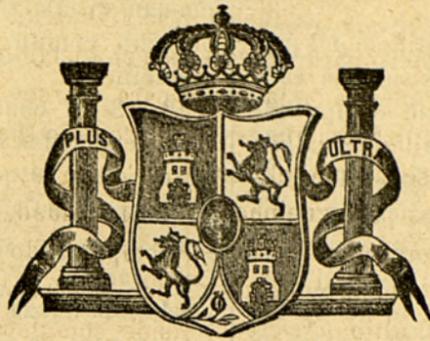


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 197).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion).

CAPÍTULO XIV.

Disposiciones especiales.

Art. 131. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalente, á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes es pañoles.

Alas colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley vigente en la materia, no se les podra exigir derechos por las especies que en ellas consuman, ni se les incluirá en el repartimiento de este ramo.

Ninguna otra clase, Corporacion ó Empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 132. Están únicamente exentos del impuesto de consumos los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos, que son objeto del comercio de perfumeria.

Los turvios, heces y borras adeudarán los mismos derechos que los aceites.

Art. 133. El carbon vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria no pagarán derechos.

Art. 134. Los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siembra no están sujetos al pago de derechos.

Art. 135. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento, excepto el almidon, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 136. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidacion de los derechos y recargos.

Art. 137. Los derechos deven-gados por el consumo de los aceites y grasas que las Empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la vía, no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde cruzan las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo satisfacerse directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro por las indicadas Empresas, mediante la celebracion de los oportunos conciertos.

Estos conciertos se ajustarán entre las respectivas Empresas y las Administraciones provinciales de Hacienda, pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Las empresas podrán designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales que designen sean adecuados para el caso.

Estos almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

Art. 138. El gravámen correspondiente á la sal, cuando este artículo sea aplicado á la industria ó á la agricultura, se sujetará á las disposiciones del Real decreto y Real orden de 16 de Junio de 1885,

que se considerarán parte integrante de este reglamento.

Art. 139. Las Empresas mineras é industriales establecidas en los extraradios de las poblaciones adeudarán y satisfarán el impuesto correspondiente á la sal que empleen para las operaciones industriales y beneficio de los minerales que explotan sobre la base de los tipos fijados en el Real decreto de 16 de Junio de 1885.

Para realizar el impuesto se celebrarán conciertos directos entre la Hacienda y las Empresas.

No estando comprendidos estos consumos en los cupos fijados por la ley de 16 de Junio de 1885, se satisfarán directamente á la Hacienda, no pudiendo, por tanto, ni los Ayuntamientos encabezados, ni los arrendatarios, considerarlos como parte integrante de sus contratos.

CAPÍTULO XV.

Derechos módicos.

Art. 140. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion ó los subrogados en sus derechos y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen, de tránsito, en sustitucion de las de tarifa que solo son exigibles sobre los consumos.

Quando la peticion de establecimiento de los derechos módicos se haga por la unanimidad de los cosecheros é industriales que especulen con la especie ó especies en las que se solicite el módico, será obligatorio aceptarlo á la Administracion ó los subrogados en sus derechos, siempre que concur-

ran las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Art. 141. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor y al por menor especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto se convocará á los interesados, haciendo constar por medio de acta el resultado que la reunion ofrezca.

Art. 142. Con la documentacion necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expediente, que se consultará al Ministerio de Hacienda por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 143. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que estén gravadas con ellos, salvo las de tránsito, que estarán sujetas á la vigilancia administrativa.

Art. 144. Estos contratos se realizarán por un año económico, pero después se les considerarán legalmente prorogados de un año en otro, hasta que, bien por la Administracion ó los subrogados en sus derechos, ó por la representacion del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, á menos, de la terminacion del año económico corriente.

Art. 145. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 146. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 147. La cuantía de los derechos módicos estará en relacion de la que guarde en cada caso la

introduccion de las especies con el consumo de estas en la localidad.

Art. 148. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobacion de la Superioridad.

Art. 149. Al terminar el contrato de derechos módicos quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado sujetas á su pago, á fin de exigir la diferencia entre aquellos y los derechos que se establezcan por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar á las que se exporten los derechos que hayan abonado.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

Los Sres. Profesores Médicos, ministrantes, sangradores, dentistas y matronas residentes en este partido judicial, estén ó no en ejercicio, se servirán presentar en la Subdelegacion de Medicina en esta Capital los diplomas originales de los títulos que poseen, con objeto de que sean examinados y tomar razon de ellos, segun está prevenido.

Burgos 15 de Julio de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta Corporacion, en sesion extraordinaria de 2 del corriente mes, acordó que se anuncie, bajo el pliego de condiciones económico-administrativas que se inserta á continuacion, la subasta para la contratacion de las obras de la seccion segunda del edificio de nueva planta con destino á la Beneficencia provincial; advirtiéndose que el proyecto, presupuesto y condiciones facultativas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion, y copia de los mismos documentos en el Ministerio de la Gobernacion, para que puedan enterarse los licitadores.

Burgos 4 de Julio de 1889.— El Presidente, Toribio Gonzalez de Medina.— Por acuerdo de la Diputacion provincial, los Diputados Secretarios, Vicente Rilova, Mariano Muñoz.

Pliego de condiciones económico-administrativas para la contratacion de las obras de la seccion segunda del edificio de nueva planta que la Diputacion de Burgos tiene acordado construir con destino á la Beneficencia provincial.

1.^a El contratista se obliga á cumplir todas las disposiciones del Real decreto de 10 de Julio de 1861, en cuanto no se oponga á las fija-

das en el presente pliego, y se somete al reglamento de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, renunciando á todo fuero y privilegio.

2.^a La parte de edificio del proyecto general que se subasta es la segunda seccion, que comprende las obras que se detallan en la Memoria, plano, condiciones facultativas y estado de medicion y cubicion que se acompaña, y cuyo presupuesto va tambien adjunto, ascendiendo á saber: el de ejecucion material á 339.570 pesetas 98 céntimos, y el de contrata, que servirá de tipo máximo en la subasta, á 387.110 pesetas 91 céntimos, entendiéndose que el abono de las obras ejecutadas se hará con arreglo á los certificados que expida el Arquitecto provincial por el resultado de la medicion de las mismas.

3.^a El contratista queda obligado á ejecutar todas las obras que comprende la seccion segunda en el término de tres años, contados desde el dia en que se verifique el replanteo, sin que tenga derecho á exigir de la Diputacion mayor cantidad anual que la tercera parte del importe de las obras que se subastan.

4.^a Los materiales que el contratista acopie para estas obras están exceptuados del pago del impuesto municipal de introduccion, segun acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad en 19 de Diciembre de 1884.

5.^a Mensualmente se expedirá por el Arquitecto provincial certificacion que acredite las obras ejecutadas por el contratista, cuyo documento pasará á la Contaduría de fondos provinciales para su pago.

6.^a La Diputacion reconoce á favor del contratista los derechos fijados en el art. 39 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

7.^a El contratista se obliga á cumplir todas las disposiciones del mismo pliego de condiciones generales y lo que dispone el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en cuanto no se oponga á las condiciones especiales fijadas para esta contrata.

8.^a El mismo contratista se compromete á cumplir sus obligaciones á riesgo y ventura, y no se le abonará otra obra que la que realmente ejecute, sea mas ó menos que la calculada, sin que por causa alguna pueda pedir aumento de precio de cada uno de los que se consignan en el proyecto para las unidades de obra. Tampoco podrá pedir rescision del contrato, á no ser por falta de pago ó de cumplimiento de las condiciones estipuladas.

9.^a El contratista se someterá

al fuero ordinario de los Tribunales del domicilio de la Corporacion contratante que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando al derecho comun y al fuero de su domicilio.

10. Si el contratista no cumpliera con todas y cada una de las condiciones estipuladas, quedará obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se irroguen á la Corporacion, y por via de multa perderá la fianza que haya de consignar para la seguridad de este contrato.

11. Tan luego como estén terminadas las obras de la seccion segunda serán recibidas provisionalmente, siempre que llenen las condiciones estipuladas, obligándose el contratista á rehacer aquellas obras que no llenen los requisitos expresados.

12. El plazo de garantía para las obras será de un año, á contar desde el dia en que tenga lugar la recepcion provisional, siendo de cuenta del contratista las reparaciones en este período.

13. Pasado el plazo que se indica en la condicion anterior, se procederá á la recepcion definitiva, siempre que las obras se hallen ejecutadas con arreglo á las condiciones y en buen estado de conservacion, de todo lo cual expedirá el Arquitecto la oportuna certificacion á fin de que pueda devolverse la fianza prestada. En caso contrario se suspenderá la recepcion definitiva hasta que el contratista cumpla la obligacion de entregar las obras con todas las condiciones que han regido para la contrata.

14. Para tomar parte en la licitacion consignarán los interesados, en metálico ó en efectos públicos, á precio de cotizacion, 19.355 pesetas 54 céntimos, ó sea el 5 por 100 del tipo de la subasta. La consignacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

15. No se admitirá proposicion alguna que exceda de el tipo señalado, que no contenga el talon de deposito y la cédula personal del licitador, ó que no se halle redactada con estricta sujecion al modelo que se insertará al final de este pliego.

16. La subasta tendrá lugar el dia 20 de Agosto próximo á las doce de la mañana, en esta capital, en el salon de actos de la Comision provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comision en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputacion, ante Notario público, y en el mismo dia y hora en Madrid en la Direccion general de Administracion local (Ministerio de la Gobernacion), bajo la presidencia del

funcionario que designe el Sr. Ministro, observándose las reglas siguientes:

1.^a El acto dará principio con la lectura del anuncio de la subasta y del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.^a Terminada la lectura de estos documentos, el Sr. Presidente declarará abierta la licitacion por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicacion alguna.

3.^a Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan proposiciones, rubricando por sí mismos las cubiertas en el acto de la entrega, y el Sr. Presidente los recibirá, dando á cada uno de los pliegos el número que le corresponda por el orden de presentacion, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

4.^a Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningun concepto.

5.^a Trascurrida la media hora señalada para la presentacion de las proposiciones, el Sr. Presidente abrirá el primer pliego presentado, dando lectura en alta voz, y sucesivamente abrirá y leerá las demás proposiciones por el orden de numeracion que se les haya dado al presentarlas.

6.^a Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un huigier ó portero, y de orden del Sr. Presidente, que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admision de pliegos, y al espirar la media hora el Sr. Presidente lo declarará terminado.

7.^a En el acto mismo de la apertura el Sr. Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fuesen acompañadas del resguardo del depósito, de la cédula personal del licitador y las que no se ajusten al modelo.

8.^a Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion mas ventajosa entre las admitidas.

9.^a Si entre estos hubiese dos ó mas proposiciones iguales, ó sea mas ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitacion verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales, y después de aperebir por tres veces á los licitadores, el Sr. Presidente le declarará terminado, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposicion ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicacion provisional del remate á favor de aquel

cuyo pliego tenga el número mas bajo.

10. Si resultan igualmente ventajosas las proposiciones de los rematantes provisionales en las dos subastas, la Diputación citará á estos para nueva licitación dentro de un plazo de diez días, señalando el sitio, día y hora, en que deban comparecer.

Esta licitación tendrá lugar ante la misma Diputación ó la Comisión provincial, que la representa, en la forma prevenida en la regla anterior; entendiéndose que si solo concurriese uno por sí ó por apoderado, quedará el que concurra por único rematante provisional, y si asistiesen los dos y ninguno mejorase su proposición ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada en la subasta celebrada ante el Sr. Gobernador ó su delegado.

11. Hecha la adjudicación provisional, el Sr. Presidente devolverá su cédula personal á todos los licitadores, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, sin mas excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con retirar sus proposiciones desechadas, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito, lo cual supone que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

12. Verificada que sea la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de 10 días presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe del 10 por 100 del total de la subasta; y completada que sea la fianza, se citará al rematante para que en el día que se le señale concurra á otorgar la escritura, de la cual deberá presentar una copia en la Secretaría de la Diputación provincial, y se devolverán todos los resguardos de depósito á los demás licitadores.

17. Los gastos del otorgamiento de la escritura, los de la copia que ha de entregarse á la Diputación, los de la inserción del anuncio en la Gaceta de Madrid, así como los demás que ocurriesen, serán de cuenta del contratista.

18. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado de las condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia (ó en la Gaceta de Madrid) del día ... de... de 1889, las cuales acepto, me comprometo á ejecutar las obras de construcción de la segunda sección del edificio destinado

á Casa provincial de Beneficencia de Burgos, por la cantidad de... (en letra) pesetas, y con sujeción á los planos, condiciones facultativas y demás documentos formados por el Arquitecto provincial, referentes al proyecto de dicha segunda sección.

(Fecha y firma del licitador.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los parientes mas próximos de Rafael Solla Gomez, hijo de Miguel y de Francisca, natural de Verin, parroquia de Santa María la Mayor, provincia de Orense, vecindado últimamente en Barcelona, de 25 años de edad, soltero, estudiante, soldado de la tercera compañía del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Bailen, y de observación como enfermo en el Hospital militar de esta plaza, para que dentro del término de un mes, á contar desde la inserción del presente en los Boletines oficiales de las provincias de Burgos y Orense, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á exponer lo que á su derecho convenga respecto de la demencia y necesidad ó conveniencia de la reclusión de aquel en un manicomio.

Dado en Burgos á 12 de Julio de 1889. = Bernardo Cuadrao. = Ante mí, Higinio Villafría.

D. Cayetano Saiz Arnaiz, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Gregorio Pineda en su propia representación, contra D. Pedro del Rio Quintano, labrador, y vecino de Lodoso, sobre pago de 800 pesetas, réditos y costas; y en los mismos se dictó sentencia de remate, que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que á la letra se copia.

Encabezamiento. = Sentencia. = En la ciudad de Burgos á 26 de Junio de 1889, el Sr. D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de la anterior demanda ejecutiva seguida á instancia del Procurador D. Gregorio Pineda, en su propia representación, contra D. Pedro del Rio Quintano, vecino de Lodoso, sobre pago de 800 pesetas, intereses de un 6 por 100 y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago.

Parte dispositiva. = Fallo: que

debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor, y con su importe hacer completo pago al acreedor de las 914 pesetas, intereses de un 6 por 100 y costas causadas y que se causen, imponiéndose estas al ejecutado.

A la letra corresponde con su original, á que me remito, y para que sirva de notificación al ejecutado D. Pedro del Rio Quintano, vecino de Lodoso, expido y firmo el presente testimonio, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, en Burgos á 13 de Julio de 1889. = El Actuario, Cayetano Saiz. = V.º B.º = El Juez, G. Barona.

D. Francisco Almazan y Aragon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en el incidente que se dirá se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Cabeza. = En la ciudad de Burgos á 6 de Julio de 1889, el Sr. D. Bernardo Cuadrao, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el expediente de pobreza promovido por Pedro Gonzalez San Martin, vecino de Villadiego, para litigar con Nicanor del Rio y Gonzalez, representado por el Procurador D. Ramon Martinez Lopez, bajo la dirección del letrado D. Juan Albarellos.

Parte dispositiva. = Fallo: que debo declarar y declaro pobre al citado Pedro Gonzalez San Martin y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley otorga á los de su clase, para litigar con Nicanor del Rio y Gonzalez, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 36 al 40 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. = Bernardo Cuadrao.

Y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia y que sirva de notificación á Nicanor del Rio, declarado en rebeldía, expido el presente, que firmo en Burgos á 8 de Julio de 1889. = Ante mí, Francisco Almazan.

Miranda de Ebro.

D. Luis Moreno y Fernandez de la Hoz, Juez de instrucción de Miranda de Ebro y su partido,

Hago saber: que el día 27 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en público remate de los bienes embargados á Manuel Valderrama Poves, vecino de Oron, para pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa que en este Juzgado se le siguió por el delito de hurto, y

cuyos bienes, radicantes en jurisdicción de dicho Oron, y su tasación son los siguientes:

Una casa en la calle del Molino, señalada con el núm. 33, tasada en 150 pesetas.

Una heredad al término de Bausaurri, de 21 áreas, en 20.

Otra al término de Mataleon, de 63 áreas, en 15.

Una viña en el mismo término, de 10 áreas 50 centiáreas: en 25.

Otra en el mismo término, de cabida de dos obreros y medio, en 15.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo; que no existen títulos de pertenencia de las heredades ni viñas; que el título que existe de la casa no se halla inscrito en el Registro de la Propiedad y se halla de manifiesto en la Escribanía del Actuario que refrenda; que será de cuenta de los rematantes verificar la inscripción omitida antes de que se les otorgue la escritura de venta, cuyos gastos serán de cuenta del deudor; y que no aparece que dichas fincas tengan carga ni gravámen alguno.

Dado en Miranda de Ebro á 2 de Julio de 1889. = Luis Moreno y Fernandez de la Hoz. = Por mandado de S. Sría., Pedro Nieva.

Sedano.

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de Instrucción del partido de esta villa de Sedano,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Artache Gomez, hijo de Damian y Maria, natural y vecino de Santa Gadea, provincia de Burgos, partido de Sedano, de 25 años de edad, soltero, jornalero, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Vizcaya y Burgos, comparezca en este Juzgado y Escribanía del Actuario que da fe para notificarle el auto declarando terminado el sumario dictado en la causa que en unión de otros se le sigue por sustracción de maderas del monte de dicho Santa Gadea y citarle para ante la superioridad, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Sedano á 8 de Julio de 1889. = Ciriaco Manzanares. = El Actuario, Martin Santa Maria.

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Sedano, Hago saber: que el dia 5 de Agosto próximo á las doce de su mañana se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado los bienes inmuebles que han sido embargados á Dominica Sainz Ruiz, vecina de Gallejones, á virtud de autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Ciriaco Revuelta, á nombre de D. Gerónimo Marquina Merino, vecino de Cubillos del Butron, sobre pago de pesetas, cuyos bienes son:

Un prado en término de Aylanes, de 1 celemin de sembradura, al sitio que llaman la Vega del Prado, tasada con la rebaja del 25 por 100 en 15 pesetas.

Una heredad al sitio de San Julian, á las Quintanas, en término de Gallejones, de 2 celemines, en 7'50.

Otra en término del pueblo de Aylanes, al sitio del Calero, de segunda calidad, de 6 celemines, en 37'50.

Otra en dicho pueblo y sitio que llaman Matalalora, de segunda calidad, de 3 celemines, en 7'50.

Otra en dicho término y sitio de los Prados, de segunda calidad, de 2 celemines y medio, en 18'75.

Otra en término de Gallejones y sitio de los Grandes, de 10 celemines, de segunda calidad, en 37'50.

Otra en el citado término y sitio de la Moñeca, de tercera calidad, de 2 celemines, en 7'50.

Otra en dicho término y sitio del Bardal, de 3 celemines, de tercera calidad, en 7'50.

Otra en término del pueblo de Báscones y sitio de Peñaortun, de 5 celemines, de segunda calidad, en 37'50.

Otra en dicho término y sitio de Valdetoreño, de segunda calidad, de 3 celemines, en 7'50.

Otra en término de Aylanes y sitio de la Carbonera, de 2 celemines, de tercera calidad, en 6.

Otra en dicho término y sitio, de 3 celemines, en 6.

Otra en citado término y sitio, de 3 celemines, en 7'50.

Otra en el pueblo de Aylanes, al sitio que llaman el Rey, de 6 áreas, en 131'25.

Lo que se hace saber al público por medio del presente para que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en la compra, advirtiéndose que las fincas señaladas con los números 1, 2, 3 y 5, aunque sin título, se hallan sin embargo inscritas en el Registro de la propiedad, sin que los licitadores puedan exigir otros, y que las restantes se sacan á remate sin previa formalizacion de títulos, siendo de su cuenta el proveerse de ellos en la forma expresada en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley

hipotecaria; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasacion de aquellos, y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para el remate.

Dado en Sedano á 12 de Julio de 1889.—Ciriaco Manzanares.—Por su mandado, Martin Santa Maria.

Villarcayo.

D. Felix Jarabo Garcia, Juez de instruccion de Villarcayo y su partido,

Hago saber: que en el dia 6 de Agosto próximo y hora de las diez de la mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Espinosa de los Monteros la tercera subasta, y sin sujecion á tipo, de los bienes embargados á Saturnino Diego Pereda, vecino de dicho Espinosa, para pagar con su importe los honorarios de los defensores en causa que se le siguió por falsedad electoral.

Una heredad en el concejo de Bárcenas, á Portigo, de 16 áreas 94 centiáreas.

Otra al Cercado, de 16 áreas 94 centiáreas.

Una casa en la calle de Bárcenas, á la Transillera, núm. 24, de dos pisos y 700 pies de capacidad.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de su correspondiente cédula personal y de 171 pesetas, consigna para hacer postura al remate. No existen títulos de propiedad inscritos, y el comprador habrá de proveerse de ellos, si los quiere, á su costa, siendo tambien de su cuenta el otorgamiento de la escritura de venta.

Dado en Villarcayo á 12 de Julio de 1889.—Felix Jarabo.—Por su mandado, Mauricio L. Miegimolle.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO.

Debiéndose cubrir una vacante de Maestro de obras militares que existe en la comandancia de Ingenieros de Cartagena, los interesados que reunan las condiciones que exige el Reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros y quieran presentarse á las oposiciones que tendrán lugar con dicho objeto el dia 15 de Octubre del presente año en Valencia, podrán dirigir sus instancias antes del 1.º de dicho mes al Excmo. Sr. Director general de Ingenieros, entregándolas en la Direccion general ó en las Comandancias generales Subinspecciones de los distritos; pero en este último

caso con la anticipacion suficiente para que puedan remitirse á este Centro en la fecha citada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á las instrucciones y programa expuestos á continuacion, y el aspirante que por las calificaciones obtenidas se resuelva debe cubrir la plaza que se trata de proveer será empleado como Maestro temporero en las obras que se ejecutan en Cartagena durante cuatro meses, y si después de estas prácticas fuese declarado apto para el desempeño de la vacante, será propuesto para que se le nombre definitivamente Maestro de obras militares.

Durante los cuatro meses de prácticas disfrutará el aspirante una gratificacion de 100 pesetas mensuales.

El sueldo de los Maestros de obras á su entrada en el servicio es el de 1500 pesetas anuales, y cada diez años sufrirá el aumento de 500 pesetas hasta llegar al máximum de 3500 pesetas á los treinta y cinco años de servicio en el Cuerpo.

El tiempo de servicios es de abono para retiro y las familias de los Maestros tienen derecho á pension del Montepío.

Madrid 4 de Julio de 1889.—El Director interino, Alejo de Lasarte.

La instruccion y programa se hallan insertos en la Gaceta núm. 187, correspondiente al dia 6 de Julio.

Regimiento Infanteria de la Lealtad núm. 30.

Hallándose vacante la plaza de armero del primer Batallon del expresado Regimiento, la cual disfruta 85 pesetas mensuales de sueldo y 15 de gratificacion, se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los aspirantes, que podrán desde luego cursar sus instancias debidamente documentadas al Jefe principal del Cuerpo que se cita, hasta fin del mes actual, dirigiéndolas á esta ciudad de Burgos, donde se encuentra de guarnicion.

Burgos 15 de Julio de 1889.—El Comandante Mayor, Antonio Lubbian.

Administracion subalterna de Hacienda de Sedano.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1889-90, se halla de manifiesto en la oficina de dicha Subalterna por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar si se consideran agraviados.

Sedano 8 de Julio de 1889.—El Administrador, José Diez Martinez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Sordillos.
Carcedo de Bureba.
Arenillas de Villadiego.
Cebrecos.
Villanueva de Odra.
Tobar.
Revilla Cabriada.
Celadilla Sotobrin.
Castrillo Solarana.
Las Celadas.
Itero del Castillo.
Villanueva Riubierna.
Pino de Bureba.
Santivañez Zarzaguda.
Modubar de la Emparedada.
Olmos de la Picaza.
La Piedra.
Salas de Bureba.
Hontangas.
Quintanilla del Agua.
Villalvilla de Gumiel.
Los Balbases.
Pedrosa del Príncipe.
Villaverde Mogina.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Repartos.

Se confeccionan en las oficinas del «Secretariado» y «La Auxiliar del Contribuyente» á un precio insignificante, regalando además dicha casa los impresos que se empleen en su formacion.—San Juan, 63. 11—15

Se arriendan los pastos de la Dehesa de Villahizan de Monte-Alegre, sita en la jurisdiccion de Villaverde del Monte, en esta provincia. Informarán respecto del precio y condiciones su dueño que vive en Burgos, Plaza Mayor, 64, ó el Administrador, que reside en la misma finca. 7—10

Corteza en venta.

En la fábrica de curtidos de la calle de Vitoria (frente al Presidio) se venden 1.500 quintales de corteza de rama y raiz, procedente de la dehesa de Lerma y San Quirce, un cilindro, un molino-máquina para moler corteza, y demás efectos para la fabricacion de curtidos: para tratar con su dueño en la misma fábrica, Burgos. 2—8

El dia 4 de Junio desapareció del pueblo de San Leonardo, en la provincia de Soria, una vaca de las señas siguientes: de 3 años, con la marca S en la anca derecha y mas abajo una C, pelo negro. La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á su dueño Esteban Garcia en dicho pueblo, quien gratificará. 2—3